

Doctora
GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
Juez Primera de Familia de Popayán C.
E. S. D.

Ref: Rad. 19-001-31-10-001-2021-00351-00
Proc. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Dte. Roger Arbey Betancourth Calvache
Ddo. Ana Cristina Benavides Fajardo

PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la Demandada **ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO**, persona plenamente capaz y quien obra en nombre propio y en su condición de cónyuge inocente dentro del radicado de la referencia, por medio de este escrito procedo a descorrer el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto conforme se aprecia en el registro civil de matrimonio adosado a la demanda.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto conforme se aprecia en el registro civil de matrimonio adosado a la demanda.

AL HECHO TERCERO. Es cierto toda vez que no existen capitulaciones matrimoniales ni se ha efectuado liquidación de sociedad conyugal con anterioridad.

AL HECHO CUARTO. Parcialmente cierto. Refiere mi representada que efectivamente asistieron a terapia de pareja en el año 2019 a fin de tratar de superar problemas originados en la conducta del Demandante tales como maltratos psicológicos, violencia económica, infidelidad y omisión en la ayuda con los gastos del hogar y de su menor hijo, sin embargo, asegura mi poderdante que fue el señor **BETANCOURTH** quien abandonó el hogar por su propia voluntad.

AL HECHO QUINTO. No es cierto. Relata mi poderdante que quien no regresó a terapias fue el señor **ROGER BETANCOURTH** y todo por no cancelar el pago de la profesional en psicología, agregando que el citado cónyuge asumió una actitud acosadora y violenta, endilgándole toda clase de infidelidades con compañeros de trabajo y amigos, lesionando su autoestima así como su imagen frente a empleadores y clientes además de generar incertidumbre y zozobra en cada día frente a su propia seguridad e integridad personal.

AL HECHO SEXTO. No es cierto. Asegura mi defendida que el dinero a que hace referencia el actor no fue invertido ni siquiera para el sostenimiento del hogar, puesto que los costos educativos de aquella y los equipos de trabajo para el desempeño de su actividad económica, han sido adquiridos por la señora **BENAVIDES FAJARDO** con sus propios recursos a través de la adquisición de múltiples deudas, desconociendo en consecuencia el destino otorgado al crédito que señala el Demandante.

AL HECHO SÉPTIMO. Parcialmente cierto. La separación de hecho no fue producto del mutuo acuerdo sino que se produjo como consecuencia del abandono del hogar del Demandante ocurrido el día 1º de septiembre de 2019.

AL HECHO OCTAVO. No es cierto. Relata mi protegida que tanto por cuestiones de trabajo como por situaciones de seguridad derivadas de la conducta del Demandante, se vio obligada a trasladar su residencia al Municipio de El Tambo (Cauca) aproximadamente en enero del año 2020, sin que hasta la fecha el progenitor del menor le haya suministrado una sola cuota alimentaria para atender los gastos del menor.

AL HECHO NOVENO. Ni lo afirmo ni lo niego. Lo anterior por cuanto los activos y los pasivos deberán ser objeto de debate en el respectivo proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal a fin de que el Demandante demuestre que hacen parte de la masa social y no del haber propio de cada cónyuge.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada, **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES** esgrimidas en el escrito introductorio.

Lo anterior, por cuanto mi defendida no ha dado lugar bajo ningún fundamento jurídico, a la terminación de la vida en pareja de las hoy partes. Por el mismo motivo, la condena en costas no puede ser a cargo de la Demandada, pues no ha sido quien ha dado origen al presente litigio sin fundamento probatorio alguno.

A LAS PRUEBAS

A las documentales presentadas: Sin oposición, precisándose que las mismas deberán ser objeto de debate probatorio en las respectivas audiencias.

A la testimonial presentada: Con oposición parcial respecto de los testimonios de los señores **CRISTIAN CAMILO BETANCOURTH** e **IRENE CALVACHE CÓRDOBA**, ya que respecto de los hechos 1 y 2 de la demanda los mismos no admiten otra clase de prueba que la documental. Por lo tanto, el testimonio de los antes nombrados deberá girar única y exclusivamente sobre el hecho 7 ibidem.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sin oposición a las normas invocadas.

A LA COMPETENCIA

Sin oposición, precisando que igualmente resulta competente su Despacho, por aplicación del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso.

A LOS ANEXOS

Sin manifestación alguna.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Realizados los pronunciamientos expresos respecto de los hechos y pretensiones de la demanda conforme lo exige el numeral 2) del artículo 96 del Código General del Proceso, en nombre de mi representada procedo a formular las siguientes excepciones de mérito, tanto principales como subsidiarias si a ello hubiere lugar.

1. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA "GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES QUE COMO ESPOSO RECAEN SOBRE EL DEMANDANTE"

La presente excepción perentoria se fundamenta en lo estipulado en el numeral 2) del artículo 154 del Código Civil, en la forma como fue modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y tiene por fundamento fáctico y jurídico lo siguiente:

El artículo 176 del Código Civil, modificado por el artículo 9º del Decreto 2820 de 1974, señala lo siguiente: "*Los cónyuges están obligados a guardarse fé, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida*", de lo cual se desprenden las siguientes obligaciones o deberes para cada uno de los consortes: *i) cohabitación; ii) débito conyugal; iii) ayuda y socorro, y; iv) fidelidad*. Dichos deberes y conforme la normatividad civil imperante, no cesan sino por sentencia de divorcio o cesación de efectos civiles o acuerdo de las partes elevado ante Notario, o por la muerte de uno o ambos cónyuges, de suerte que mientras subsista el vínculo (y no exista separación de cuerpos), dichos deberes quedan intactos.

De lo dicho con anterioridad se tiene que el propio Demandado confiesa en su escrito introductorio, que desde hace más de 2 años no hace vida marital con su hoy Demandada, lo que conlleva a concluir sin mayor dificultad que desde ese momento y hasta la actualidad y sin que exista justificación alguna, ha incurrido en un grave e injustificado incumplimiento de sus deberes que como esposo le imponen la ley y la moral, hasta el punto de pretender alegar su propia negligencia y obtener una decisión judicial favorable a sus pretensiones. Tal como se probará en este asunto, la señora **ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO** ha soportado graves incumplimientos en los deberes de su esposo, que van desde guardar fidelidad hasta el asumir las cargas propias de la vida en pareja, ya que incluso es la antes mencionada quien desde antes del abandono del hogar por parte del Demandante, ha debido asumir de manera íntegra y oportuna todo lo relacionado con la manutención de su hijo menor **MIGUEL ÁNGEL BETANCOURTH BENAVIDES**. Lo anterior queda resaltado cuando en el escrito introductorio el convocante ni siquiera señala el monto con el cual mes a mes cubre las necesidades de su descendiente, llegando al punto de solicitarle a su Señoría que fije una cuota pero sobre la base del "excedente" de su salario previos descuentos de todas y cada una de las deudas que tiene a su cargo. Desconoce por completo el actor que el menor por su misma condición carece de los medios, capacidades, conocimientos y desarrollo mental y físico para procurarse sus propios recursos, de ahí que sus padres sean los llamados a atender sus necesidades.

Los anteriores hechos constituyen claramente graves incumplimientos provenientes del Demandante, lo cual hace que no sea posible que invoque

causal alguna de divorcio y no pueda ser beneficiario de una decisión judicial favorable a sus pretensiones.

Así las cosas, se solicita de manera respetuosa a su Señoría, declarar probada la presente excepción de mérito y en consecuencia, no acceder al decreto del divorcio incoado en la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INVOCAR EL DIVORCIO”.

Esta excepción se fundamenta en lo preceptuado por el artículo 156 del Código Civil, en la forma como fue modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, y tiene por fundamento fáctico y jurídico lo siguiente:

Según se indicó en excepción antecedente, el hoy actor ha incumplido de manera grave sus obligaciones que como esposo le imponen la ley y la moral, hasta el punto de haber iniciado distintas relaciones sentimentales con terceras personas no solamente durante el matrimonio, sino desde el abandono del hogar conyugal ocurrido el 1º de septiembre de 2019, sino también al ejercer actos perturbadores de la salud mental de mi mandante tales como acosos, amenazas, insultos, irrupción violenta en su domicilio y ausencia de toda clase de ayuda para el sostenimiento del hogar, lo que a todas luces indica una ausencia de fidelidad en el trato corporal de los esposos e igualmente una ausencia de aportes en lo necesario para la crianza y establecimiento de los hijos comunes, lo cual se ve agravado cuando se tiene en cuenta que tales comportamientos provienen de una persona que ha sido servidor público (Policía) siendo entonces inaceptable que pretenda desconocer la ley y de contera alegar su propia negligencia dentro de este asunto.

De lo manifestado por mi representada en este escrito, se puede deducir que quien decidió abandonar el hogar y con ello, dar lugar a la ruptura de la convivencia marital fue el hoy Demandante, de manera que la separación de hecho bajo la cual estructura su causal de divorcio, no fue producto del mutuo consentimiento ni menos aún fue consecuencia del querer de ambos cónyuges, y antes por el contrario, obedeció a las conductas desquiciadoras del orden matrimonial propiciadas por el aquí actor, lo cual a su vez hace que no pueda ampararse bajo la causal objetiva de *separación de hecho* para evitar un juicio sobre su comportamiento matrimonial y la terminación de la relación.

Es por lo anterior, que se solicita de manera respetuosa a su Señoría, tener por probada la presente excepción de mérito y en consecuencia, no decretar el divorcio incoado en la demanda.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO DENOMINADA “INNOMINADA”

La que conforme a los hechos y pruebas obrantes en el expediente, se configure y sea dable declarar a su Señoría al momento de dictar sentencia que defina esta instancia.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Documentales aportadas:

- 1.1. Poder a mi favor el cual obra en el expediente (el cual fue remitido a su Despacho por mi poderdante mediante correo de fecha 9 de diciembre de 2021 a las 11:31 am solicitando su notificación por conducta concluyente. Se remitió simultáneamente copia al suscrito apoderado judicial y copia al apoderado judicial del aquí enjuiciado).
- 1.2. Resolución No. 01948 de fecha 25 de noviembre de 2013 expedida por la Subdirección General de la Policía Nacional y mediante la cual se reconoció y se ordenó pagar una Pensión de Invalidez a favor del señor **ROGER ARBYE BETANCOURTH CALVACHE**.

2. Testimoniales

Solicito a su Señoría, se decreten, practiquen y valoren, los testimonios que a continuación se indican:

- a) **IVETTE FERNANDA INSUASTY BENAVIDES**, hija de la Demandada, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.193.202.103 y residente en la República de Cuba, quien declarará sobre los supuestos fácticos que sustentan las excepciones de mérito 1) y 2) y demás aspectos que el Despacho considere pertinente interrogar para la verificación del objeto de la litis. La anterior testigo puede ser citada en la siguiente dirección electrónica: ivette.fer.01@gmail.com
- b) **ALEJANDRO BENAVIDES FAJARDO**, hermano de la Demandada, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.086.136.132, y residente en Pasto (N), quien declarará sobre supuestos fácticos que sustentan las excepciones de mérito 1) y 2) y demás aspectos que el Despacho considere pertinente interrogar para la verificación del objeto de la litis. El anterior testigo puede ser citado en la siguiente dirección electrónica: alejandroloco1019@gmail.com
- c) **MARÍA FAJARDO ROJAS**, tía de la Demandada, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.432.702, y residente en Pasto (N), quien declarará sobre supuestos fácticos que sustentan las excepciones de mérito 1) y 2) y demás aspectos que el Despacho considere pertinente interrogar para la verificación del objeto de la litis. La anterior testigo puede ser citado en la siguiente dirección electrónica: jennifergnr@hotmail.com

3. Interrogatorio de Parte.

El cual formularé de manera oral al Demandante en la audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento, reservándome la facultad de plasmar las preguntas en escrito que se encuentre en pliego cerrado o abierto, conforme lo permite el inciso primero del art. 202 del Código General del Proceso.

4. Declaración de Parte.

Solicito de manera comedida, se reciba la declaración de parte Demandante señora **ANA CRISTINA BENAVIDES FAJARDO**, a fin de que exponga las

circunstancias de tiempo, modo, lugar en que sucedieron los hechos contenidos en la demanda y su contestación. Lo anterior teniendo por fundamento el inciso final del art. 191 del código General del Proceso, e inciso primero del art. 198 de la misma obra.

5. De Oficio.

Las pruebas documentales, testimoniales y demás que el Despacho considere pertinentes, necesarias y útiles para el caso debatido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes:

1) De orden normativo:
Artículo 42 de la Constitución Política; Artículo 154 del Código Civil; Ley 25 de 1992; Artículos 1, 5, 11, 17, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobado en Colombia a través de la Ley 16 de 1972; principio general del Derecho denominado “iura novit curia”.

De orden jurisprudencial (precedente):

Sentencia STC-442-2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES

Las de las partes son las que figuran en la demanda.

El suscrito abogado las recibirá en la Calle 1 #7-14, Oficina 107, Edificio “El Prado” de la ciudad de Popayán C.

Correos electrónicos: pabloandresorozco@gmail.com

Litius.abogados@gmail.com

Celular-WhatsApp: 301 507 2855

Atentamente,


PABLO ANDRÉS OROZCO VALENCIA

C.C. No. 76.331.685 expedida en Popayán C.

T.P. No. 140185 del C.S. de la J.